Sept 6, 1957. 57

REGLAMENTO SOBRE JUEGOS DE AZAR, DICTADO AL AMPARO DE LA LEY NUM. 221 DEL 15 DE MAYO DE 1948, SEGUN ENMENDADO POR LAS LEYES 21 y 24 DEL 7 DE JUNIO DE 1948, LA LEY 343 DEL 14 DE MAYO DE 1949 Y LA LEY 373 DEL 8 DE MAYO, 1951

En el ejercicio de los poderes que le confiere la Ley 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por las Leyes 21 y 24 del 7 de junio de 1948, la Ley 343 del 14 de mayo de 1949 y la Ley 373 del 8 de mayo de 1951, la Administración de Fomento Económico ha aprobado el siguiente Reglamento:

1. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo poseedor de una franquicia de juego concedida a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según ha sido enmendada.

2. Por la presente, la Isla se divide en las siguientes tres zonas:

   Zona #1 - La zona metropolitana, o sea, el Gobierno de la Capital, y los Municipios de Carolina, Trujillo Alto, Bayamón, Cataño, Guaynabo y Aguas Buenas.
   Zona #2 - Los Municipios de Ponce, Mayaguez y Arecibo.

   Zona #3 - El resto de la Isla, fuera de los territorios comprendidos en las zonas antes mencionadas.

   La creación de las zonas antes establecidas no es de carácter permanente y de tiempo en tiempo la Administración de Fomento Económico podrá hacer cambios de regiones de una zona a otra, cuando las circunstancias de su desarrollo comercial y turístico así lo justifiquen. Cualquier ajuste o cambio en lo referente al establecimiento de nuevas regiones o zonas entrará en vigor una vez sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

3. Toda franquicia de juego expedida al amparo de la Ley 221, aprobada el 15 de mayo de 1948, según ha sido subsiguientemente enmendada, vendrá sujeta al pago por el concesionario al Tesorero de Puerto Rico de los siguientes derechos de franquicia:

Zona #1	$24,000 al año
Zona #2	12,000 al año
Zona #3	6,000 al año

4. En la Zona #1 no habrá máximo de equipo que podrá ser utilizado mediante el pago de $24,000 al año.

5. En la Zona #2 el equipo básico mediante el pago de $12,000 al año consistirá de lo siguiente:

   Ruleta - el equivalente de tres paños
   1 mesa para dados
   1 " " "21"
   1 " " poker
   1 " " Baccarat

   Por el uso de equipo adicional el concesionario de una licencia en la Zona #2 deberá pagar de acuerdo con la siguiente tabla:

$200.00	mensuales por	cada paño adicional de ruleta
300.00	" "	una mesa de dados
60.00	" "	una mesa de "21"
75.00	" "	una mesa de Grand Hasard
75.00	" "	una mesa de poker
75.00	" "	una mesa de Baccarat

6. En la Zona #3 el equipo básico mediante el pago de $6,000 al año consistirá de lo siguiente:

Ruleta - el equivalente de dos paños
1 mesa para dados
1 " " "21"
1 " " Grand Hazard
1 " " poker
1 " " Baccarat

Por el uso de equipo adicional el concesionario de una licencia en la Zona #8 deberá pagar de acuerdo con la siguiente tabla:

$100.00	mensuales	por cada paño adicional de ruleta
150.00	"	" una mesa de dados
50.00	"	" una mesa de "21"
50.00	"	" una mesa de Grand Hazard
50.00	"	" una mesa de Poker
50.00	"	" una mesa de Baccarat

7. Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 1951.

(s) Guillermo Rodríguez
Administrador Interino
Administración de Fomento Económico

Aprobado, hoy 14 de diciembre, 1951

(s) Luis Muñoz Marín
Gobernador

San Juan, P. R., a 17 de diciembre de 1951.

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador el 14 de diciembre de 1951 y archivado en esta oficina.

Sello de P. R.

(s) N. Almiroty
N. Almiroty
Subsecretario Ejecutivo de P. R.